



Análisis del fallo “Ferreyra” desde la perspectiva de género en el proceso penal. La cuestión como una aplicación del principio de equidad.

Sentencia numero cuarenta y cuatro del año 2018 de la Corte de Justicia de Catamarca.

“Ferreyra Yesica Paola s/rec. En casación c/Sent.nº85/17 de expteNº114/17 p.s.a homicidio calificado por alevosía”

Autora: Lobo, Paula Daniela

DNI 35.389.119

LEGAJO: VABG82613

Profesor/Tutor: César Baena

Catamarca, Junio 2022

Sumario.

1. Introducción De La Nota A Fallo. **2** Reconstrucción De La Premisa Fáctica, Historia Procesal Y Descripción De La Decisión Del Tribunal. **3.** Descripción de la ratio decidendi. **4.** Análisis y comentarios. **4.1** Principios Jurídicos **4.2** Juzgar con perspectiva de género. **4.3.** Postura de la autora. **5.** Conclusiones **6.** Bibliografía propuesta y/o consultada

1. Introducción

En la siguiente nota a fallo, analizaremos el caso Ferreyra, en el que la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca (En adelante, CJC) absolvió a una mujer condenada como cómplice de un homicidio, por entender que mediaba violencia de género.

Este caso (conocido como el crimen el motel) tuvo gran repercusión ya que sentó un precedente importante en la provincia respecto a la perspectiva de género, el tribunal tuvo en cuenta la situación de violencia que sufría la imputada por medio de su expareja. A su vez, se plantea la importancia de aplicar instrumentos internacionales de Derechos Humanos a cada caso de justicia doméstica.

Reflexionaremos sobre la importancia que últimamente están concediendo los distintos tribunales superiores a los principios jurídicos, y como estos colaboran al desarrollo de un Derecho cada vez más justo y representativo de su época.

El problema jurídico que analizaremos en este fallo es un Problema Axiológico. El Tribunal superior aplicó una interpretación en base a un principio jurídico de protección hacia la mujer como grupo vulnerable.

A la hora de hablar de principios, podemos definirlos como esencias contenidas en normas jurídicas, son ideas básicas del derecho que lo explican o definen ontológicamente y operan como hilo conductor de la totalidad del derecho positivo (Dworkin, 2017). En algunas ocasiones, surgen *Casos Difíciles* (Ortiz Galindo, 2021) en donde la mera aplicación del derecho positivo resulta insuficiente, y el juez necesita reconocer y aplicar principios jurídicos como parte del ordenamiento normativo.

En este caso, existe una tensión entre una regla jurídica que dispone el derecho positivo y su mera aplicación, y el deber de considerar a las personas víctimas de

violencia de género como sujetos vulnerables susceptibles de recibir una protección especial por parte del ordenamiento jurídico, que puede ser considerado un principio jurídico. Se trata de un verdadero conflicto de principios, en donde se tensan la igualdad ante la ley emanada del art. 16 de la Constitución Nacional, y la contemplación de las situaciones especiales, como la vulnerabilidad de la mujer, presentes en multitud de normativa.

Al respecto, en el caso en concreto, se encuentran tensionados el articulado del Código Penal, que establece las condiciones de participación criminal de coautoría (art. 45) y el tipo penal de homicidio (art. 79 y 80); con los principios emanados de la Ley de Protección Integral, en particular el artículo 16 sobre garantías mínimas de procedimientos judiciales, amplitud probatoria y perspectiva de género en la apreciación.

Esta sentencia sienta una importante doctrina en materia de perspectiva de género en la provincia de Catamarca. En el fallo vemos como la figura de cómplice por la cual habían sentenciado a cadena perpetua a Yesica Ferreyra, cae sobre la base de comprender era una víctima de violencia de género, y que, sus actos colaboración podrían interpretarse como unarespuesta a la situación violenta que ella sufría.

Este fallo como una manifestación el estado no es otra cosa que el efectivo cumplimiento de las obligaciones institucionales de incluir la perspectiva de género en la administración estatal. Esto se desprende de la ley 26.485 Protección Integral Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres En Los Ámbitos En Que Desarrollen Sus Relaciones Interpersonales (En adelante Ley de Protección Integral) en sus artículos 2º inc. d, e y f., de la recientemente sancionada Ley 27.499 conocida como *Ley Micaela*; en el plano internacional encontramos a la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la mujer (en adelante CEDAW) en sus artículos 1y 2 y a la Convención para la eliminación de toda forma de violencia contra la mujer *Convención de Belem do Pará* artículos 7 y 8.

Analizar este fallo nos permitirá conocer herramientas que permiten la aplicación del derecho con perspectiva de género, en el marco de lo que actualmente llamamos *principios jurídicos*.

2. Reconstrucción De La Premisa Fáctica, Historia Procesal Y Descripción De La Decisión Del Tribunal.

El hecho delictivo sobre el que versa la sentencia tuvo lugar el día 21 de julio del año 2016 en la provincia de Catamarca, en un motel conocido como *Oasis*. Ese día, Ferreyra se citó con Herrera con el cual mantenía una relación sentimental extramatrimonial en el mencionado motel. Al llegar a la habitación los sorprendió el esposo de Ferreyra, Ariel Leguizamón, quien empuñando un arma blanca le asestó varias puñaladas a Herrera y le provocó la muerte de manera inmediata. A raíz de este hecho Ferreyra y Leguizamón huyeron el lugar a pie, pero fueron detenidos a pocas cuadras.

El 31 de octubre del año 2017 mediante la sentencia N.º 85/17, la Cámara de Sentencias en lo Criminal de 3º Nominación resolvió declarar culpable a Yesica Paola Ferreyra como coautora penalmente responsable del delito de homicidio calificado por alevosía previsto y penado en los artículos 80 inc. 2 y 45 del Código Penal, cuya pena corresponde a la prisión perpetua.

Contra esta resolución la Defensora Penal de Quinta Nominación, Dra. Mariana Verainterpone un Recurso de Casación, el cual eleva la sentencia a la CJC. Dentro de los agravios expresados, denuncia la errónea aplicación de la ley sustantiva, como así también la falta de perspectiva de género para la apreciación de la prueba. La querrela rechazó los argumentos interpuestos por la defensa. Sostuvo que la imputada tuvo culpabilidad en el hecho ya que fue quien arregló el encuentro con la víctima.

La CJC resolvió el 14 de agosto de 2018 revocar la sentencia y dar la absolución a Ferreyra.

3. Descripción de la ratio decidendi.

La sentencia consistió en 1 voto con tres adhesiones, y 1 voto en disidencia. El voto de la Dra. Molina sostuvo que Ferreyra debía ser absuelta y contó con la adhesión de los ministros Amelia Sesto de Leiva, Luis Raúl Cippitelli, José Ricardo Cáceres.

Asienta su razonamiento en antecedentes nacionales (entre ellos el más relevante es un antecedente de la CSJN en Fallos, 334:1204) que exigen la aplicación de perspectiva de género, derivada de los instrumentos internacionales de Derechos

Humanos relativos al tema; los artículos 15 y 16 de la *Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer* (En adelante CEDAW), artículos 1 y 2 de la *Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer* (En adelante Convención de Belem do Pará).

En base a eso, la ministra encuentra suficientes pruebas para interpretar que Ferreyra era víctima de violencia de género ejercida por Leguizamón, y que sus acciones debían interpretarse como una consecuencia de ello.

En particular, resulta importante remarcar que la magistrada introduce la cuestión de la perspectiva de género, como “principio rector para la solución del presente caso” (segunda cuestión, cuarto párrafo); en tanto no es suficiente una mera aplicación de la ley penal, si no que se exige un análisis armónico e integral, tanto de la normativa como de la jurisprudencia (local e internacional). Vemos como claramente, la mera lectura gramatical de la norma provoca una solución contraria a la justicia; aquí se introduce claramente el problema jurídico sobre los principios como pautas *meta* jurídicas que permiten aplicar mejor el derecho.

De acuerdo con el material probatorio se pudo comprobar que sufría amenazas de su pareja, que ella tenía una personalidad sumisa, dependiente y muy vulnerable que evidenciaba su baja autoestima. Leguizamón ejercía manipulación sobre ella y fue denunciado en varias oportunidades por violencia física y amenazas. Estas situaciones se desprenden de pruebas que el *a quo* descartó, por considerarlas faltas de capacidad conviccional.

La magistrada utiliza la situación de violencia sufrida por Ferreyra para fundamentar la existencia de una situación que debía permitir interpretar la aplicación del derecho desde otra perspectiva más equitativa y principalmente, con una mayor amplitud a la hora de valorar las pruebas, en particular, la aceptación de testigos que en otros contextos pudieran ser descartados o la prueba indiciaria.

Sostiene la Dra. Molina, que las mujeres víctimas de violencia gozan de un estándar de protección superior en el proceso, debido a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran. Acusa al tribunal preopinante de actuar sobre la base de preconcepciones de género, y sin tener en cuenta la situación particular de Ferreyra

respecto de su pareja.

El voto en disidencia del Dr. Carlos Miguel Figueroa Vicario sostuvo que, si bien la cuestión quedó sellada por el voto conjunto de los ministros preopinantes, existen pruebas de que Ferreyra actuó de manera premeditada y participó activamente en el delito que se le imputa. No siendo desvirtuada esta conducta por la existencia anterior de violencia por parte de Leguizamón.

4. Análisis y Comentarios

4.1 Nociones sobre Principios Jurídicos y su aplicación judicial

Ante la creciente complejidad del derecho y las cada vez más específicas necesidades de la sociedad, los jueces necesitaron recurrir a herramientas que permitieran sortear los obstáculos que la fría ley pudiera representar. En particular destacan los planteos de autores de la llamada *Escuela de la Interpretación Jurídica*, de la que Dworkin es referente.

Al respecto sostiene que ante una situación de casos difíciles los jueces deberían poder utilizar principios referidos a los derechos políticos de los ciudadanos para resolver la controversia. Esto a su entender, no implicaría un activismo judicial, en la medida que los jueces no utilicen argumentos alrededor de *principios de políticas públicas* (Dworkin, 2017)

Ahora bien, habilitada la vía de aplicación, corresponde la difícil tarea de delimitar qué es un *principio jurídico*. El autor señala que refiere a principio en sentido genérico como:

“todo el conjunto de estándares que no son normas (...). Llamo principio a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad” (Dworkin, 1989)

Al respecto entonces, no basta con analizar los estándares legales, si no que forma parte de la obligación del Estado (y en particular de los jueces) utilizar herramientas establecidas desde los principios fundantes del derecho, que se reconstruyen desde la

norma, pero subyacen en la equidad.

4.2 Juzgar con perspectiva de género como aplicación del principio de *equidad*.

En el caso en cuestión resultó fundamental la ponderación de un principio jurídico de igualdad entendido no solo en un contexto de igualdad formal, si no comprendiendo las desigualdades estructurales existentes en el entramado social y cultural (Saba, 2021). Podemos definir entonces a la problemática de género como la desigualdad existente entre hombres y mujeres, de raigambre económica, social, cultural y laboral, más allá de las diferenciaciones biológicas.

En el origen de la civilización occidental, se narró de manera constante un mito de corte patriarcal en el que la mujer fue ubicada en una posición de delito o indisciplina que debía ser castigada, y por lo tanto, ubica al hombre en una situación de ventaja o de superioridad (Segato, 2019). Traducido a la sociedad, encontramos a lo largo de la historia numerosos sistemas jurídicos que ponían a la mujer en un estatuto diferenciado, con una menor cantidad de derechos.

A partir de las diversas revoluciones feministas acaecidas en la historia, las mujeres fueron recuperando el territorio de desigualdad establecido por la sociedad machista, y se encuentran cada vez más cerca de alcanzar una igualdad jurídica plena. No obstante, subsisten prácticas en las sociedades que, en menor o mayor medida, impiden el goce pleno de la igualdad a las mujeres y las somete a diversas violencias de manera desproporcionada en comparación a los hombres.

Esta cuestión fue incorporada por números tratados internacionales y por fuentes de derecho internas, que buscaron reforzar la posición de la mujer en la sociedad. Así podemos citar el artículo 75 inc. 23 de la CN que faculta al congreso a implementar medidas de acción positiva que favorezcan a las mujeres. Esto dio origen a un paquete de leyes que podríamos clasificar como *leyes de igualdad hacia la mujer*, que con el pasar de los tiempos sigue engrosándose.

Respecto a la relación entre las mujeres y la justicia, las reglas de Brasilia indican que la mujer es un grupo vulnerable y que los sistemas jurídicos de los Estados deben desplegar una serie de medidas para lograr el acceso equitativo de ellas, tanto en carácter

de víctimas como de peticionantes o incluso testigos. Al respecto se verifica en la práctica dificultades producto de los sesgos discriminatorios y de las dificultades sociales propias de la sociedad patriarcal para lograr acceder a un trato igualitario ante la justicia. Resulta relevante destacar los pronunciamientos en los que tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han declarado a distintos Estados responsables de incumplir los deberes de debida diligencia en materia de acceso a la justicia (Ornosa Fernández, 2012).¹

En particular en materia penal en nuestro país, el antecedente de Leiva (334:1204) nos da lineamientos sobre cómo interpretar las pruebas cuando se trata de reconocer derechos a las mujeres. En el caso, una mujer había asesinado a quien fuera su pareja, manifestó que se trató de un ejercicio en la legítima defensa; al respecto sostuvo la Corte que se había interpretado de manera sesgada la prueba, desoyendo al principio de amplitud probatoria presente en los artículos 6 y 31 de la ley N.º 26.485, asignándole a la permanencia en el domicilio el carácter de sometimiento voluntario a la violencia (del voto de la Dra. Highton de Nolasco).

La Dra. Sosa (2021) analiza el rol de la perspectiva de género como una herramienta modificadora de la realidad, que permite mejorar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho, y actuar de una manera más global, implica una visión crítica de la realidad.

Juzgar con perspectiva de género se enarbola como una obligación de los jueces para materializar la igualdad estructural que mandan tanto las Constitución política de nuestro país como los principios generales del derecho, así, un juez no puede interpretar de igual manera ni una ley ni una situación de hecho cuando la víctima o alguna de las partes sea una mujer, y mucho menos cuando existan antecedentes de una situación de violencia de género.

Para Gastaldi y Pezzano (2021), el caso no implicaría una cuestión meramente axiológica, pues sostienen que en el estado actual del sistema normativo, la aplicación de la perspectiva de género es un verdadero deber legal, que no se encuentra sometido al

¹ En el caso María da Penha Maia Fernández la Comisión usó por primera vez la Convención de Belem do Pará; el conocido caso González y otras vs. Estado de México de la Corte (conocido como *Campo Algodonero*) también se plantea en este sentido.

arbitrio o buena voluntad de los jueces. Sostienen esto sobre la base de la amplia fuente normativa nacional e internacional que fuera oportunamente citada por la magistrada en el caso.

4.3 Postura de la autora.

Consideramos acertada la decisión del tribunal que tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que vivía la imputada y el sometimiento que paso a lo largo de su vida. No puede juzgarse de igual manera una conducta cuando se la observa comprendiendo que está motivada en un contexto inescindible de su persona como es el de la violencia doméstica. Es también un precedente importante con proyección nacional para otros casos en los que mujeres se encuentren en situaciones análogas. Lo que se busca con esto es avanzar en distintos aspectos y contemplar las necesidades que van surgiendo, tratar de cambiar algunos aspectos jurídicos y lograr una equidad en tanto y cuanto la manera en la que llevan los procesos judiciales en los que participan mujeres.

Muchas mujeres son víctimas de violencia de género y conviven con sus victimarios. Lamentablemente salir de ese círculo vicioso es muy dificultoso, son manipuladas, amenazadas, lesionadas y en más casos de los que nos gustaría, asesinadas. Es fundamental que el Estado no escatime ningún esfuerzo en disminuir este tipo de situaciones.

El Poder Judicial es el poder en el que menos injerencia tiene el proceso democrático, y en consecuencia, el más resistente a la incorporación y la transferencia de los valores en la sociedad. Si bien encontramos a Juezas como la Dra. Molina que a pesar de haber crecido en otra época, logra abstraerse de sus prejuicios e interpretar esta forma correcta de pensar la igualdad entre hombres y mujeres desde un principio de equidad que reconoce las desigualdades históricas, vemos que aún existen, aún en las más altas esferas de los poderes judiciales nacionales y locales, rastros de misoginia y pensamiento anticuado que mantiene una desigualdad jerárquica entre hombres y mujeres.

El voto del Dr. Figueroa Vicario demuestra que la justicia necesita más que nadie de capacitaciones para poder interpretar las situaciones en las que interviene la violencia

de género de una manera más integral. Coincidimos con la Dra. Highton al pensar que no puede admitirse una interpretación de la realidad en donde un sujeto sea responsable por someterse de manera *voluntaria* a una situación de violencia.

Fue un acierto el recurrir a todo el conjunto ideológico que representa la *perspectiva de género* por parte de los magistrados para conseguir una interpretación más favorable para la imputada, que era a su vez una víctima de todo este proceso.

No concordamos con los autores que sostienen que esto se trataría de una mera aplicación legal. Una lectura así de lineal implicaría desconocer la realidad existente en los juzgados, en donde con gran frecuencia se sigue incurriendo en discriminaciones tanto en el ámbito laboral a la hora de designar cargos, como en el ámbito funcional, negando el acceso a la justicia a diversos grupos vulnerables. Las leyes citadas no implican automáticamente la adopción de un posicionamiento integral sobre como debe ser una sociedad; más igualitaria y más justa.

El principio de equidad con el que tenemos que comprender las situaciones en particular permite alejarse de la fría letra del legislador Tejedor, quien en otra época y con otra mentalidad, redactó una ley que, si se aplica de manera irreflexiva, puede llevar a verdades injusticias. La cristalización que provoca la codificación de los cuerpos normativos aumenta la seguridad jurídica y la lógica estructural del sistema, pero tiende a generar desfasajes temporales que deben ser cubiertos por la judicatura mediante la implementación de interpretaciones basadas en principios.

5. Conclusiones

A lo largo del trabajo se evidenció la importancia que tiene la aplicación de la perspectiva de género en la actividad de juzgar. El caso Ferreyra logra resolver una cuestión en sede provincial sin necesidad de imposición de recursos extraordinarios. Esto nos da un guiño sobre el progreso que se logra en materia de género en las provincias.

La aplicación del principio de equidad para una interpretación integral del sistema normativo fue fundamental. Si bien podemos decir que las leyes existen, en la medida que no sean aplicadas con equidad, es necesaria la óptica por parte del magistrado para lograr

una aplicación correcta y efectiva.

La actividad jurisdiccional se presenta como un lugar fundamental para lograr una vida libre de violencias, pero también como un lugar en el que se pueden ejercer severas violencias institucionales.

El problema aquí no es la inexistencia de las leyes, si no la falta de visión por parte de los operadores de justicia; si no fuera por el excelente trabajo de una defensora oficial (comprometida con la cuestión de género), el caso de Ferreyra habría pasado como una mera complicidad.

También se evidencia que la situación sistémica en materia de violencia requiere un avance integral por parte de la sociedad; la imputada se encontraba en un círculo del que no podía salir y que escaló a niveles fatales. La creación e implementación de dispositivos estatales para disminuir las situaciones de violencia, permitiría prevenir este tipo de situaciones.

Con anterioridad la CSJN llamó la atención a la provincia de Catamarca en el fallo Leiva, por su falta de perspectiva, el fallo Ferreyra muestra un avance que muy pronto comenzará a replicarse en instancias menores hasta finalmente llegar a operadores de calle, que puedan desenvolver un procedimiento íntegramente respetuoso de las víctimas de violencia. La *Ley Micaela* lleva 4 años desde su promulgación, y las capacitaciones aún no son ni constantes ni generalizadas en el ámbito de la administración de justicia.

Es fundamental que logremos un consenso social; el fallo Ferreyra es un importante paso hacia ello.

6. Bibliografía propuesta y/o consultada

- .- Dworkin, R. (1989) *Los derechos en serio*. Ariel. Barcelona
- .- Dworkin, R. (2017) *Una cuestión de Principios*. Siglo Veintiuno Editores. Buenos Aires.
- .- Gastaldi P. y Pezzano S. (2021) “Juzgar con perspectiva de género “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales” en *Revista Argumentos* N.º 12, pp. 36-48. Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Nuñez. Córdoba.

- .- Ornosá Fernández, M.R. (2012) “El acceso de la mujer a los actos judiciales y su protección a través de las Reglas de Brasilia” en Nogueira, J.M. y Schapiro, H.I. (coord.) *Acceso a la Justicia y grupos vulnerables. A propósito de las Reglas de Brasilia*. Pp. 331-380. Editora Platense. La Plata
- .- Ortiz Galindo, N. M. (2021) “Los casos difíciles y la tarea del Juez Hercules en el pensamiento de Ronald Dworkin” en *Revista de la Facultad de Derecho de México* vol. 71, No 279-2, pp. 567- 601 DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.279-2.79004>
- .- Saba, R. (2021) *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* Siglo Veintiuno Editores. Buenos Aires.
- .- Segato, R. (2019) “Ningún patriarcado hará revolución. Reflexiones sobre las relaciones entre capitalismo y patriarcado” en Gabbert, K. y Lang, M. (ed.) *¿Cómo se sostiene la vida en América Latina? Feminismos y re-existencias en tiempos de oscuridad*. Pp. 33-50 Ediciones Abya-Yala. Quito.
- .- Sosa M. J. (2021) “Investigar y juzgar con perspectiva de género” en *Revista Jurídica AMFJN* N.º8 mayo 2021. Recuperado de <https://www.amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

Jurisprudencia

- .- CIDH (2009) González y otras vs. México. Ficha Técnica disponible en https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=e
- .- CSJN (2011) Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple. En Fallos 334:1204